

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2 DE
PONTEVEDRA

10 4 SEP 2008

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 287/2007-A

Demandante COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y

ARQUITECTOS TÉCNICOS DE PONTEVEDRA

Abogado DOMINGO ESTARQUE VILA

Procurador ANGEL CID GARCIA

Demandada CONCELLO DE MOS

Abogado JERÓNIMO ESCARIZ COVELO

Procurador SANDRA DEL RIO FERNANDEZ

ANGEL CID GARCIA
LICENCIADO EN DERECHO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
Curros Enríquez, 4 - 6 - 2º C
Telf. y Fax 86 18 55
PONTEVEDRA

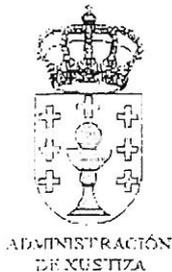


SENTENCIA 201/2008

En la ciudad de Pontevedra, a 29 de Julio de dos mil ocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número dos de esta ciudad D. José Manuel López Casanova, los autos de **recurso contencioso-administrativo número 287/07-A** seguidos por los trámites del procedimiento ordinario, interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Mos del recurso de reposición deducido contra el acuerdo de la Xunta Municipal de Gobierno adoptado en su sesión del día 10-11-2006 mediante la cual se denegó a Doña Ana Maria Lorenzo Soto la concesión de una licencia municipal para sustitución de cubierta y forjado superior en una vivienda de su propiedad sita en el lugar de Enxertado, parroquia de Louredo por presentar proyecto firmado por arquitecto Técnico y contra el acuerdo de la Xunta Municipal de Gobierno de fecha 23-8-2007 desestimando expresamente el recurso de reposición antedicho, siendo partes:

Como demandante, el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE PONTEVEDRA, representado por el Procurador de los Tribunales don





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Ángel Cid García y dirigido por el Letrado don Domingo Estarque Vila.

Como demandada, el CONCELLO DE MOS, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sandra del Río Fernández y defendida por el Letrado don Jerónimo Escariz Covelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los hechos más esenciales de los que trae causa este recurso contencioso-administrativo son los que se especifican a continuación:

1º) Con fecha 20-4-2006 Doña Ana Maria Lorenzo Soto solicitó al Alcalde del Ayuntamiento de Mos una licencia para proceder a la sustitución de cubierta y forjado superior de madera en una vivienda sita en Cortiñas 16, barrio del Insertado Louredo-Mos.

2º) Con la solicitud se acompañó un proyecto suscrito por el Arquitecto Técnico D. José Sanpedro Barreiro.

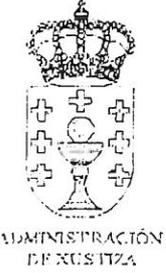
3º) Con fecha 3-8-2006 el Arquitecto Municipal informa que según el proyecto presentado la obra a ejecutar pretende sustituir el entramado de madera que forma la estructura del forjado superior y la cubierta de la edificación por un forjado inclinado de hormigón y bovedilla de poliestireno formando las vertientes de la nueva cubierta, por lo que considera que tiene encaje en el art. 2.2 b de la ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación.

4º) Con base en ello, con fecha 18-10-2006 se evacua un informe jurídico en el cual se propone a la Xunta de Gobierno que recabe de la Sra. Lorenzo Soto la presentación de un proyecto redactado por Arquitecto.

5º) Por acuerdo de la Xunta municipal de Gobierno de fecha 10-11-2006 se denegó la concesión de la licencia solicitada por presentar la interesada un proyecto firmado por un Arquitecto Técnico.



6º) Interpuesto recurso de reposición por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la provincia de Pontevedra fue desestimado por acuerdo de la Xunta Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Mos de fecha 23-8-2007.



SEGUNDO.- Con fecha 10-09-2007 fue turnado a este Juzgado el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Cid García, en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Pontevedra interponiendo recurso contencioso-administrativo, contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia.

Tras la subsanación de los defectos advertidos en la resolución inicial, fue admitido a trámite por providencia de fecha 01-10-07 reclamándose el expediente administrativo al Concello demandado.

Por la parte recurrente se presentó escrito el 17-10-08 interesando la ampliación del recurso a la resolución expresa de fecha 23-08-07, suspendiéndose el curso de los autos por proveído de fecha 22-10-07 en el que se dio traslado a las parte para alegaciones.

Con fecha 5-11-07 se dictó auto acordando acceder a la ampliación pretendida alzándose la suspensión del curso de las actuaciones.

Por resolución de fecha 21-11-07 se tuvo por recibido el expediente administrativo y se entregó a la parte demandante quien formalizó en plazo demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos finalizaba suplicando que previos los trámites oportunos se dictase sentencia por la que se anule el acuerdo recurrido declarando que el Arquitecto Técnico don José Sanpedro Barreiro tiene capacidad legal y habilitación profesional para redactar el proyecto de cambio de cubierta a que se refiere la demanda, con imposición de costas.

TERCERO.- Por providencia de fecha 07-12-07 se concedió a la demandada el plazo de veinte días para contestar a la demanda, lo que verificó en tiempo y



forma alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, finalizando con la súplica de que se desestime el recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Por auto de este Juzgado fecha 15-01-2008, conforme con el art. 40 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, L.J.C.Adm., quedó fijada la cuantía de recurso como indeterminada.

QUINTO.- En la misma resolución se acordó recibir el procedimiento a prueba, proponiéndose por la parte recurrente documental y pericial judicial, la cual fue admitida y practicada con el resultado que consta en autos. Por la administración demandada no se propuso prueba.

Por resolución de fecha 22-04-08 se declaró concluso el período probatorio y se concedió a la parte actora el plazo de diez días para presentar escrito de conclusiones, trámite que evacuó en tiempo y forma, concediéndose a la administración demandada el mismo plazo y a los mismos efectos por resolución de 05-05-08, quien cumplimentó el trámite en el plazo concedido en el auto de caducidad del trámite dictado el día 26-05-08, declarándose por resolución de fecha 02-06-08 los autos conclusos para dictar sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de los autos se han observado las formalidades legales del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso contencioso-administrativo el acuerdo de la Xunta Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Mos en virtud del cual se denegó la licencia solicitada por Doña Ana Maria Lorenzo Soto para sustitución de cubierta y forjado superior de madera en una casa existente, al venir el proyecto suscrito por un arquitecto técnico, exigiéndose que debería venir suscrito por un arquitecto ya que la obra a ejecutar, según el informe del arquitecto municipal, alteraría la configuración arquitectónica de la vivienda.

El letrado del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la provincia de Pontevedra,



después de un extenso y detallado relato en la demanda (a la que nos tiene acostumbrado en la materia objeto del recurso) con amplia referencia legal a las competencias de los arquitectos técnicos y a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia en la materia que nos ocupa, sostiene que no existe norma alguna que establezca un monopolio a favor de los Arquitectos (no Arquitectos Superiores) que impida a los Arquitectos Técnicos redactar proyectos referidos a trabajos para los que académicamente están preparados, con la única limitación de que no afecten a la configuración arquitectónica de las edificaciones, siendo así que los estudios cursados en su carrera les capacitan para suscribir y redactar un proyecto de cambio de cubierta, como el que nos ocupa, el cual niega que altere la configuración arquitectónica de la casa. Siguiendo su razonamiento, estima que, en todo caso, la licencia fue obtenida por silencio administrativo positivo (art. 195.5 de la ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística e Protección del Medio Rural de Galicia) y basándose, en definitiva, en que la ley 12/1986, de 1 de abril sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos e ingenieros técnicos y la ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la edificación posibilitan que esos profesionales - arquitectos técnicos- puedan redactar proyectos referidos a obras como aquellas para las que se solicitó licencia, en el súplico de la demanda pretende, por un lado, la anulación de los acuerdos recurrido, y por otro, que declare que el proyecto redactado por el arquitecto técnico D. José Sanpedro Barreiro es documento hábil para obtener la licencia solicitada.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Mos, también de modo minucioso con cita de numerosas sentencias del Tribunal Supremo defiende el criterio municipal de exigir para la concesión de la licencia un proyecto redactado y suscrito por un Arquitecto, pues la obra proyectada tiene incidencia en elementos estructurales de la casa.

SEGUNDO.- Situados en este extremo, hay que salir al paso de la alegación del letrado del Colegio Oficial demandante en el sentido de que la licencia ha sido adquirida por silencio administrativo. Con no



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

plantearse tal cuestión en la vía administrativa, por lo que se produciría desviación procesal, hay que añadir, por un lado, que la parte actora no tiene legitimación activa para reclamar la concesión de una licencia solicitada por una persona ajena a la Corporación Profesional demandante; por otro, que dicho alegato no va seguido, en el súplico de la demanda, por una pretensión en el sentido indicado, es decir, que por el transcurso del plazo de tres meses, al tratarse de obra mayor, desde la solicitud de la licencia con la documentación completa presentada en el registro municipal sin recaer resolución expresa se habría ganado por silencio administrativo positivo (art. 195.5 de la ley 9/2002, de 30 de diciembre).

Entrando en la cuestión de fondo, nuevamente nos encontramos con un litigio atinente a la capacidad legal y habilitación que deben ostentar, bien los Arquitectos bien los Arquitectos Técnicos a la hora de redactar un proyecto de una determinada realización de obras. De entrada debe recordarse la doctrina jurisprudencia que ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada (tanto del Ingenieros como de Arquitectos) al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo titulo facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscrita su autor (SSTs 29-3-1983, 17-1-1984, 8-7-1988 Y 28-4-2004) lo que vino a expresar el preámbulo de la ley 12/1986, de 1 de abril, reguladora de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos cuando señala que "el Tribunal Supremo sentó como cuerpo de doctrina jurisprudencial el criterio de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros técnicos universitarios"

En esta línea de razonamiento cabe recordar otro criterio jurisprudencial que señala que "entre los



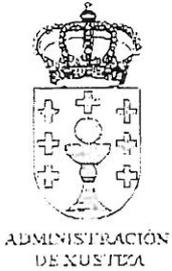
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Arquitectos... y los Arquitectos Técnicos existe un ámbito de competencias concurrentes de proyección e intervención parcial de construcciones, sin reglas precisas ni claras de delimitación, dependiendo la competencia de esos profesionales de su capacidad técnica real para el desempeño de tales funciones proyectistas y ejecutivas de obras..." (SSTS de 8-7-1991, 21-10-1987 y 4-7-2002, entre otras), siendo así que lo que se suele presentar como un conflicto de profesionales, en el fondo, lo que se está planteando es un tema de las garantías de la seguridad en la edificación, pues la finalidad del proyecto técnico es garantizar dicha seguridad (así S.T.S de 20-3-2002).

Pues bien, el art. 2.2. de la ley 12/1986, de 1 de abril refiere que corresponde a los arquitectos técnicos la facultad de elaborar proyectos referidos a los de toda clase de obras o construcciones que no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza. En ese sentido ha sido el art. 2.2.b de la Ley 38/1999, de 5 de Ordenación de la Edificación el que ha considerado como obras de edificación aquellas de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio, de ahí que, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretando el art. 2.2 de la ley 12/1986 haya declarado que " la cuestión de la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos, ha de resolverse atendiendo a la entidad de los estudios de la indicada carrera señalando que su facultad de proyectar opera cuando se trata de obras que carecen de complejidad técnica constructiva, atendiendo, en todo caso, a la suprema garantía de seguridad por la que ha de velar la Administración..." (SSTS 13-12-1991, 7-5-1992 y 4-7-2002 entre otras). En definitiva, como sostiene también la Jurisprudencia indicada hay que examinar caso por caso el contenido



del proyecto que como señala el art. 4 de la ley de Ordenación de la Edificación está formado por el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de unas obras.

En el caso que nos ocupa, según el proyecto suscrito por el arquitecto técnico Sr. Sampedro Barreiro, en la vivienda en cuestión se pretende sustituir el entramado de madera que forma la estructura de la cubierta de la edificación por un forzado aligerado de poliesteno.

El informe del perito judicial es concluyente al afirmar que "la obra proyectada no altera la configuración arquitectónica del inmueble en forma esencial y no supone una intervención total del edificio" así como que "el proyecto redactado por el Arquitecto Técnico D. José Sampedro Barreiro... no supone una variación esencial o sustancial de la composición general, volumetría, superficie, conjunto total del sistema estructural o usos característicos del inmueble, no modifica el diseño o el envolvente originario como había sido concebido y construido, ni la superficie de la cubierta, constituyendo una variación meramente accidental o secundaria". Aunque dicho dictamen ha sido evacuado por un Arquitecto Técnico que, no obstante ello, ha actuado bajo promesa de decir verdad y con objetividad, este Juzgador cree acertado su criterio. En efecto, la obra proyectada que tiene la consideración de intervención parcial en una edificación existente no produce una variación esencial de la composición general exterior, de la volumetría o del conjunto del sistema estructural ni tampoco tiene por finalidad el cambio del uso característico del edificio. Como bien refiere el letrado la Corporación demandante, en la memoria, es verdad, se hace referencia a la estructura de la edificación pero no en el sentido de modificarla de modo esencial sino en el propio de considerar que la obra proyectada implica actuar sobre elementos estructurales del edificio pues, no cabe duda, que la cubierta se apoya en la estructura del mismo, pero sin añadir otra circunstancia que pudiera determinar una alteración de la configuración arquitectónica del edificio (así Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del T.S.J. de Galicia de fecha 28-9-2006).

Por todo lo reseñado, procede estimar el recurso contencioso-administrativo y considerar que el



proyecto para la obra en cuestión, y para la que se solicitó licencia, pueda encomendarse su redacción a un Arquitecto Técnico según se dispone en el art. 2.2 de la ley 12/1986, de 1 de Abril.

TERCERO.- Al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes, no se hace expresa imposición de costas (art. 139.1 L.J.C.A.)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ángel Cid García, en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Pontevedra, contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Mos del recurso de reposición deducido contra el acuerdo de la Xunta Municipal de Gobierno adoptado en su sesión del día 10-11-2006 mediante la cual se denegó a Doña Ana Maria Lorenzo Soto la concesión de una licencia municipal para sustitución de cubierta y forjado superior en una vivienda de su propiedad sita en el lugar de Enxertado, parroquia de Louredo por presentar proyecto firmado por arquitecto Técnico y contra el acuerdo de la Xunta Municipal de Gobierno de fecha 23-8-2007 desestimando expresamente el recurso de reposición antedicho, y en tal sentido:

1º) Anulo por contrario a derecho los acuerdos de la Xunta Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Mos de fechas 10-11-2006 y 23-8-2007.

2º) Declaro que el proyecto presentado por el Arquitecto Técnico D. José Sampedro Barreiro es hábil para la obtención de licencia solicitada por Doña Ana Maria Lorenzo Soto.

3º) No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante este mismo Juzgado en el plazo de



QUINCE DÍAS y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.-En Pontevedra, a veintinueve de Julio de dos mil ocho.

La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día hábil de su fecha. Doy fe.